



Buenos Aires, 30 de septiembre de 2025

RES. CM N° 174/2025

VISTO:

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31, el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 15/2025 y el expediente N° A-01-0017442-0 caratulado “SCD s/ MONTEROS, Elizabeth Linda s/ Denuncia (Actuación A-01-0016889-7/22025)”;

CONSIDERANDO:

Que el 3/06/2025 Elizabeth Linda Monteros interpuso denuncia por mal desempeño de la Dra. Carolina Aneley Zanni, interinamente a cargo de la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas N° 32 especializada en violencia de género, por su intervención en los autos MPF 702448 caratulados “V. O. D. s/ *Infr. Arts. 239, 149 bis, 150, 89 y 92 CP*”.

Que la denunciante enumeró una serie de supuestas irregularidades, sustentando sus dichos en un análisis personal y exhaustivo del expediente judicial.

Que la denuncia fue ratificada por la denunciante el 06 de junio de 2025 en todos sus términos, y posteriormente puesta en conocimiento de la Presidencia del Consejo de la Magistratura y de los integrantes de la CDyA.

Que a su turno, la CDyA tomó la intervención de su competencia y, luego de analizar los expedientes judiciales que sustentan la denuncia, se expidió mediante el Dictamen CDyA N° 15/2025.

Que, en primer término, en el marco del dictamen, la CDyA reseñó el sustento fáctico de la denuncia mediante el análisis del expediente MPF 702448 caratulados “V. O. D. s/ *Infr. Arts. 239, 149 bis, 150, 89 y 92 CP*”.

Que se reseña en el dictamen que la denunciante describió que el 12/04/2025, la funcionaria se comunicó con ella telefónicamente y acordaron la modalidad de suspensión del juicio a prueba, prefijando una serie de “peticiones” para la protección de su persona y de su grupo familiar. Señaló que sin embargo, posteriormente se instrumentó un acuerdo completamente diferente.

Que asimismo, refirió haber recibido maltrato verbal y psicológico, y que la Fiscalía le informó que no podía efectuar ningún tipo de petición más ante esa



dependencia, motivo por el cual actualmente carece de medidas de seguridad y de un ámbito institucional donde realizar cualquier petición.

Que ahora bien, en el dictamen se señaló en primer término que la denunciante no especificó en qué aspectos el acuerdo de avenimiento finalmente homologado el 21/04/2025 por la Dra. María Mercedes Maiorano en la causa N° 34.787/2022 —mediante el cual se dispuso dejar en suspenso la ejecución de la condena impuesta a O.D.V de 2 (dos) años y 10 (diez) meses de prisión— resultaría diferente al “preacordado” en la conversación previa mantenida con la Fiscal, sino que únicamente alude a peticiones para la protección de su persona y grupo familiar.

Que sin embargo, la CDyA observó que la resolución judicial sí dispuso medidas de protección hacia la aquí denunciante, toda vez que, en razón de la condicionalidad de la pena de prisión impuesta, el “Sr. V” debía cumplir, durante 2 (dos) años (es decir, hasta el 21/04/2027) ciertas reglas de conductas allí establecidas, entre las que se encuentra, en lo que aquí interesa, la obligación de “abstenerse de tomar contacto, por cualquier medio, con Elizabeth Linda Monteros” y “abstenerse de acercarse a menos de 500 (quinientos) metros de cualquier lugar en que se encuentre Elizabeth Linda Monteros y del domicilio de Elizabeth Linda Monteros...”.

Que por otra parte, la Comisión de Disciplina aclaró que el art. 218 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires regula la suspensión del proceso a prueba y reza que: *“Sin perjuicio de la oportunidad prevista en los arts. 185, 190 y 199, en la audiencia del art. 211, o durante el debate (...) el/la imputado/a podrá proponer la suspensión del proceso a prueba. El Tribunal convocará a una audiencia oral con citación al/la peticionado/a, al Ministerio Público Fiscal y a la querellante, si lo hubiere, o a la víctima. Luego de escuchar a las partes resolverá si concede o deniega la suspensión de la persecución penal, con las condiciones de cumplimiento que estime pertinentes, pudiendo recurrir para su control a medios tecnológicos adecuados para verificar su inmediato incumplimiento. La oposición del Ministerio Público Fiscal, fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, será vinculante para el Tribunal (...) La concesión de la suspensión del proceso a prueba suspende el plazo de duración de la investigación preparatoria respecto de la persona beneficiada. Cumplidas las condiciones impuestas, el/la Juez/a, previa vista al Ministerio Público Fiscal, dictará sobreseimiento. En caso de incumplimiento dispondrá la continuación del proceso o la prórroga de la suspensión, según corresponda”*.

Que en tal sentido, se observó en el dictamen bajo análisis que en la audiencia de debate del 11/04/2025 (art. 226, CPPCABA) la Fiscal manifestó haber arribado a un acuerdo de juicio abreviado con la defensa y el imputado, y expresó que *“...se acordó la pena de dos años y diez meses de prisión en suspenso y cumplir determinadas pautas de conducta durante el plazo de dos años”* y que *“...posee el consentimiento de la denunciante respecto de este acuerdo”*.



Que en consecuencia, sostuvo la CDyA que amén de la conformidad prestada por la denunciante y de lo conversado previamente con la Fiscal en torno a las pautas de conducta, de la norma citada se desprende que la determinación concreta de las reglas de conducta a imponerse al imputado y destinadas a su protección, no son objeto de acuerdo entre la víctima y el Ministerio Público Fiscal, sino que su determinación constituye una atribución exclusiva del tribunal al momento de resolver la suspensión del juicio a prueba.

Que en cuanto a lo manifestado por la denunciante en torno a que la Fiscalía le habría informado que no podía efectuar ninguna petición más ante dicha dependencia, señaló la Comisión que de las constancias de las causas surge que con posterioridad al acuerdo de avenimiento del 21/04/2025, la funcionaria efectuó diversas presentaciones vinculadas con solicitudes de Monteros, lo que evidencia que contó con la asistencia de la Fiscalía.

Que por lo tanto, a criterio de la CDyA no se ha comprobado que la denunciante carezca actualmente de medidas de seguridad o que hubiera sido impedida de canalizar sus pretensiones ante la Fiscalía y/o las dependencias institucionales con competencia para intervenir en la instancia procesal en la que se encuentran las actuaciones.

Que finalmente sostuvo la Comisión que la denunciante se limitó a afirmar haber recibido maltrato verbal y psicológico por parte de la Fiscalía, sin aportar una relación circunstanciada y completa de los hechos en que funda tal acusación, de modo que la imprecisión y vaguedad de sus manifestaciones impone su desestimación.

Que por todo lo expuesto, es dable concluir que no asiste razón a Elizabeth Linda Monteros en torno a considerar que el desempeño de la Dra. Carolina Aneley Zanni, en los autos MPF 702448 resultó irregular; por el contrario, puede aseverarse que procedió y desplegó actos e interpretaciones razonables y fundadas del Código y las leyes aplicables.

Que en este contexto no puede soslayarse que los planteos vertidos en la denuncia expresan el mero cuestionamiento de decisiones jurisdiccionales sólo revisables por los órganos superiores del Poder Judicial, en el marco de los mecanismos previstos en el ordenamiento procesal vigente, y en virtud de ello, el ámbito de actuación de este Consejo de la Magistratura se encuentra limitado para examinarlas.

Que de esta forma, la potestad de la Comisión de Disciplina y Acusación y de este Plenario se agotan en la determinación de las responsabilidades originadas en conductas pasibles de sanciones disciplinarias o de configurar causales de remoción. Las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este cuerpo *“...logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni,*



consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales...” (cf. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *El Poder Judicial en la Reforma Constitucional*, AAVV “Derecho Constitucional de la Reforma de 1994”, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Mendoza (Argentina); 1995, T. II, p. 275; citado en Res. N°217/05, N°233/08 y 270/13 del Consejo de la Magistratura del PJN).

Que vinculado al tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación precisó que “...*No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento, ya que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función...*” (cf. art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48, M. 1109. XLVIII. REX, Fallos 342:988, 342:903).

Que asimismo, la CSJN sostuvo: “*Quien pretenda el ejercicio del escrutinio en un proceso de enjuiciamiento de magistrados deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener (...) con la materia del juicio*”.

Que en el mismo entendimiento, el precitado órgano jurisdiccional ha dicho que: “...*lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles...*” (cf. Fallos 303:741 y 305:113).

Que sostuvo que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones y/o piezas procesales objetadas en materia interpretativa, deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En ese orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los magistrados esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (cf. Fallos 300:1330 y 305:113).

Que resulta también aplicable a los representantes del Ministerio Público y magistrados la doctrina elaborada por el Jurado de Enjuiciamiento que indica: “...*Si el juez resolvió la pretensión dentro de un marco razonablemente compatible con*



la legislación aplicable, más allá del acierto o error, su actuación no traduce un apartamiento del regular desempeño jurisdiccional...” (cf. JEMN, causa n°3, “Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento”, citado por SOSA ARDITI, Enrique A. y JAREN AGUERO, Luis N., Proceso para la remoción de los magistrados, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, p. 242).

Que en definitiva, se pone de manifiesto en el dictamen que la Fiscal denunciada, en el desarrollo de los autos MPF, actuó en consecuencia de las disposiciones legales aplicables a sus intervenciones, y no incurrió en su desempeño en ninguna de las causas de remoción previstas en el art. 122 de la CCABA “...*comisión de delitos dolosos, mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho e inhabilidad física o psíquica...*”.

Que la CDyA tampoco pudo comprobar en su obrar ninguna de las faltas disciplinarias contempladas por el art. 40 de la Ley N° 31 y el art. 50 del Reglamento Disciplinario, a saber: “1. *Las infracciones a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones establecidas para la magistratura; 2. Las faltas a la consideración y al respeto debido a otros jueces y juezas, o integrantes del Ministerio Público, 3. El trato incorrecto a abogados/as, peritos/as, auxiliares de la justicia o litigantes; 4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo; 5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales o reglamentarias; 6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o del Ministerio Público; 7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes; 8. El incumplimiento al deber de formación y capacitación permanente...*”

Que, en consecuencia, y en virtud de que la denuncia expresa la mera disconformidad de la presentante con el contenido de las decisiones y la actuación de la fiscal interviniente, la CDyA propuso al Plenario su desestimación.

Que el Plenario comparte los criterios esgrimidos por la comisión interviniente, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1º: Desestimar la denuncia interpuesta por Elizabeth Linda Monteros contra la Dra. Carolina Aneley Zanni, a cargo de la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas N° 32, y disponer su archivo, por las razones expuestas en los Considerandos de la presente Resolución.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (<https://consejo.jusbaires.gob.ar>) y, oportunamente, archívese

RESOLUCIÓN CM N° 174/2025



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

